

//tencia No. 560

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR EDUARDO TURELL

Montevideo, ocho de mayo de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva en autos caratulados: "**BALERO, HORACIO C/ GRINSOL S.A. - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN**", IUE: 2-16497/2015 venidos a conocimiento de esta Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva SEF 0014-000178/2016 de fecha 17 de agosto de 2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de Tercer Turno.

**RESULTANDO:**

1.- Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 43/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 6° Turno, hizo lugar a la demanda y en su mérito condenó a la demandada a abonarle al actor por los rubros laborales reclamados la suma total de \$4.034.089, más un 10% en concepto de daños y perjuicios preceptivos sobre los rubros de naturaleza salarial, intereses, reajustes y multas legales que se continúen generando hasta su efectivo pago. Sin especial condenación en costos, costas de precepto para la demandada (fs. 139-142).

2.- El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno, por Sentencia Definitiva de

Segunda Instancia SEF 0014-000178/2016, de fecha 17 de agosto de 2016, confirmó la sentencia apelada, sin particular condena procesal en la presente instancia (fs. 200-205 vto.). Fue discordante total la Dra. Sylvia De Camilli Hermida, para quien, debió desestimarse la demandada por los fundamentos expuestos de fs. 206-207.

3.- A fs. 212 y ss. la parte demandada, interpuso el recurso de casación manifestando en síntesis que, la Sala infringió el art. 13 de la Ley No. 18.572 y el art. 130.2 del C.G.P., conforme las previsiones del art. 31 de la Ley No. 18.572. Si bien las normas citadas establecen que la no contestación de la demanda, tiene como consecuencia que los hechos se tengan por ciertos, ello no implica que el Tribunal le deba dar la calificación jurídica alegada por el actor.

La Sala omitió realizar la subsunción de los hechos dentro de la figura jurídica alegada.

De los hechos alegados en la demanda y de la prueba aportada por la parte actora, emerge que el vínculo entre las partes fue un arrendamiento de servicios.

El Tribunal también aplica erróneamente la normativa referida, en cuanto, admite la totalidad de los hechos alegados en la demanda, sin considerar la prueba obrante en autos (acta de inútil

tentativa de conciliación, facturas emitidas por el actor a la demandada, correos electrónicos intercambiados entre el actor y el Sr. Jorge Cabrera, planilla de horas extras elaborada por el propio actor).

De la prueba obrante emerge con claridad que entre el Sr. Balero y Grinsol S.A. jamás existió una relación laboral. No emerge que la demandada le diera órdenes, directivas, control de horario, ejercicio de poder de dirección, poder sancionatorio, ni ajenidad en el riesgo. No hay prueba de ninguno de los indicios que exige la jurisprudencia.

En el caso de autos el actor no alegó que Grinsol haya realizado control y dirección de sus tareas, simplemente en la demanda refirió a los encargos y a las instrucciones mínimas con las que debía desarrollar el servicio.

Tampoco alegó la existencia de remuneración de rubros salariales, los que jamás reclamó durante el lapso de 4 años, ni la exclusividad en la prestación del servicio.

La Sala omitió considerar que las partes se vincularon oportunamente mediante contrato de arrendamiento de servicios, acordado verbalmente, de la cual dan plena fe, las múltiples facturas agregadas en autos. Negocio que opera entre las partes como la ley misma (art. 1291 del C.C.).

La sentencia vulneró las reglas respecto a los contratos bilaterales, sinalagmáticos y onerosos, que establecen el equilibrio entre las prestaciones y que la ejecución de los contratos no puede quedar al arbitrio de uno de los contrayentes.

El Tribunal vulneró el art. 1301 del C.C., en tanto, no tomó en cuenta el comportamiento de las partes luego de la celebración del contrato, a los efectos de determinar la naturaleza del vínculo.

Asimismo, infringió los principios de acto propio, buena fe, razonabilidad y seguridad jurídica.

En efecto, el actor consintió el contrato, del que se benefició por un lapso superior a 4 años. No es razonable que recién reclame luego de transcurrido el referido plazo, y ello, obra en forma contraria a la buena fe.

La recurrida vulnera la seguridad jurídica, en tanto, desconoce un contrato que se celebró entre las partes, que se ejecutó durante un plazo mayor a 4 años.

En relación al pago de horas extras, y de entenderse que el actor trabajaba en relación de subordinación para la demandada, igualmente

se encontraría excluido de la limitación de la jornada prevista en el Decreto No. 611/80, por ser un profesional universitario en ejercicio.

Conforme a la normativa y a la jurisprudencia nacional, para que un empelado sea considerado profesional universitario debe cumplir dos requisitos: a) ser profesional universitario, b) actuar en calidad de tal en la empresa.

Ambos extremos se verifican en autos. El actor admitió expresamente a fs. 99 vto. ser arquitecto y, de las propias facturas se desprende que los servicios los prestó como "Servicios Técnicos".

4.- A fs. 249 y ss la parte actora evacuó el traslado conferido, abogando por el rechazo de la recurrencia.

5.- Los autos fueron recibidos por el Cuerpo el día 23 de diciembre de 2016 (fs. 341).

6.- Por Resolución No. 5/2017 de fecha 1º de febrero de 2017 se dispuso el pasaje de estudio y autos para sentencia.(fs. 342).

**CONSIDERANDO:**

I.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, acogerá el recurso de casación interpuesto, anulará la sentencia recurrida y en consecuencia desestimaré la demanda promovida.

En autos, el actor Horacio Balero promovió demanda laboral contra Grinsol S.A. tendiente al cobro de horas extras, diferencias de salarios, salario vacacional, licencia, aguinaldo, despido, multa del art. 29 de la Ley No. 18.572, reajustes e intereses, más daños y perjuicios preceptivos.

Manifestó que es de profesión arquitecto y trabajó para la demandada, pretendiendo esta desdibujar la naturaleza de la relación a través de aspectos formales, tales como la exigencia de facturas mensuales. Se vinculó a la demandada en dos periodos, correspondiendo el presente reclamo al comprendido entre el 25 de enero de 2010 al 16 de junio de 2014. Egresó por despido indirecto con fecha 18 de junio de 2014. Expresó que al egreso percibía una remuneración de \$403 por hora, lo que se le abonaba en cada mes calendario. Asimismo, recibía a diario el almuerzo en un salón comedor de la empresa, y en ocasiones, se le entregó un par de zapatos y casco. Desde el ingreso hasta enero de 2011, habría trabajado una semana de lunes a sábados al mediodía, y la siguiente, de lunes a miércoles al mediodía, lo que le permitía estar con su familia, que en ese momento se domiciliaba en la ciudad de Melo.

A partir de enero de 2011,

se mudó conjuntamente con su familia a la ciudad de Pan de Azúcar (Departamento de Maldonado). Según expresa, ello lo habilitó a convenir un cambio de horario: lunes de 08:00 a 16:00; martes de 06:00 a 14:00; miércoles de 06:00 a 12:00; jueves de 08:00 a 16:00 y; viernes de 06:00 a 12:00. El horario tenía flexibilidad de ingreso de media hora, y lo era sin perjuicio del horario extraordinario.

En cuanto a las labores realizadas, el actor señala que le eran encomendadas por el Directorio de la demandada. Las tareas eran diversas, y muchas de ellas, no muy vinculadas a su profesión. Así menciona: dirección de cuadrilla destinada a mantenimiento del edificio, así como, apoyo de otros sectores de la fábrica; relevamientos y trabajos en distintos establecimientos y propiedades del grupo o de sus integrantes, ubicados fuera del lugar donde trabajaba regularmente; diseño y fabricación de un transportador de huesos que se instaló en el frigorífico BP&U, sita en Durazno, así como, de rampas metálicas; la supervisión de obras realizadas por empresas contratadas a efectos del montaje de galpones, movimiento de tierra, y el seguimiento de los avances de la obra civil que se realizó dentro del espacio físico de la empresa.

Finalmente, sostiene que la relación laboral cesó por despido indirecto. Durante

el año 2013 se comenzaron a reducir las tareas que desempeñaba, hasta que al egreso prácticamente se limitaba a la dirección de la cuadrilla de mantenimiento.

Jorge Cabrera le habría planteado que no podía continuar trabajando en el local de la demandada, empero, le ofreció un contrato de trabajo por el término de un año.

Expresa el actor que no aceptó los términos del contrato proyectado, lo que en definitiva, llevó a Cabrera a decidir su desvinculación definitiva de la demandada.

Efectuó liquidación, ofreció prueba y solicitó que se condene a la demandada al pago de \$5.073.967 actualizado a marzo de 2015, más reajustes, intereses legales y multa que se devenguen durante el proceso y hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia, mas costas y costos (fs. 99 y ss.).

II.- Conferido el traslado de la demanda, el mismo no fue evacuado por la accionada y por Auto No. 1252/2015 de fecha 9 de setiembre de 2015 se tuvo por no contestada la demanda. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley No. 18.847 se fijó fecha para el dictado de sentencia definitiva para el día 29 de setiembre del corriente (fs. 111).

III.- En cuanto a las



normas que rigen la no contestación de la demanda en el proceso laboral, los agravios no resultan de recibo.

El demandado expuso en su recurso, agravios relativos a errónea aplicación de los arts. 13 de la Ley No. 18.572 y 130.2 del C.G.P.

En tal sentido, se comparten los desarrollos que el Tribunal realizó en cuanto a la regla de admisión en el proceso laboral (artículo 13 de la Ley No. 18.572), en aplicación de iguales reglas que las previstas en el artículo 130.2 del C.G.P. (cf. Enrique Vescovi y colaboradores, en "Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado", T. 3, Editorial Abaco, 1995, pág. 321-346; Selva Klett, "Proceso Ordinario", en obra colectiva: "Nuevas especialidades del proceso sobre materia laboral", FCU, 1a. Ed., febrero 2010, págs. 174 y ss.).

Sin embargo asiste razón al recurrente en cuanto a que, si bien de acuerdo a la normativa referida debe tenerse por admitida la plataforma fáctica relatada por la actora (salvo prueba en contrario obrante en autos), ello no implica que deba acogerse necesariamente la pretensión deducida.

En tanto, si bien la demandada no contestó la demanda, no corresponde tener por admitida la existencia de la relación laboral invocada, desde que se trata de un aspecto que no sólo

está compuesto por hechos, sino que es también "quaestio iuris"; en tanto las consecuencias previstas para el incumplimiento de las cargas de contradicción se limitan a la plataforma fáctica sustento de la pretensión.

Entonces es claro que la incontestación de la demanda no exime a la parte actora de acreditar la existencia de la relación laboral alegada.

En efecto, una vez determinados los hechos que se deben tener por admitidos, corresponde subsumirlos en el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar si la consecuencia jurídica atribuida por la actora resulta atendible (conf. Sentencia No. 116/2016).

En tal sentido el T.A.T 1º Turno ha señalado: "La incontestación de la demanda, entre otras actitudes de la demandada, determinan que 'se tendrán como admisión de los hechos alegados en la demanda', según prevé el artículo 130.2 CGP, pero ello no quiere decir que las consecuencias jurídicas que de esos hechos emerjan, deban ser acogidos por el magistrado, quien siempre deberá analizar si las consecuencias que de tales hechos son las que reclama la parte. El Código General del Proceso es claro al respecto, en tanto solo determina que la consecuencia de la incontestación es la admisión de los hechos, pero

nada dice de los aspectos jurídicos que de esos hechos pueden derivar.-

Como es sabido el juez no puede ingresar hechos al proceso, puesto que el principio dispositivo indica que éstos solo pueden ser alegados por las partes, pero su función es la de declarar el derecho de los litigantes, según prevé el artículo 198 CGP, por lo que no estaría cumpliendo con su deber-derecho, si no analizara si a los hechos cuya existencia no puede ser objetada, determinan las consecuencias que la parte alega.-

El juez al decidir no está atado a la calificación jurídica que la parte ha hecho, puesto que las consecuencias previstas por el artículo 130.2 CGP, no determinan que vea retaceada su misión de aplicar el derecho a los hechos probados o en este caso, a los no controvertidos.- Pretender una aplicación mecánica del artículo 130.2 CGP, al punto de exigir que la decisión se ajuste a la pretensión deducida sin cuestionar su procedencia desde el punto de vista legal, colide con las normas que rigen la función jurisdiccional.

Es de ver que el artículo 197 CGP, al determinar la forma de la sentencia, exige la 'exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho ...', es decir que en todo caso la

decisión debe pasar por el tamiz de la resolución acerca de si a los hechos alegados se aplica el derecho reclamado y si se puede considerar que las consecuencias son las reclamadas.- El tener por ciertos los hechos alegados por el actor, no hace que el juez deba estar de acuerdo con la pretensión impetrada, pues previamente debe analizar si a esos hechos se aplica el derecho reclamado o la interpretación debe ser otra.-

Menos aún significa que el juez deba descartar la prueba que aporte el actor y contradiga sus dichos, en tanto, aún en estos casos, el magistrado debe valorar la prueba agregada.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130.2 CGP, en situaciones como las de autos, el juez deberá tener por ciertos los hechos alegados por el actor, para luego pasar a valorar la prueba que aportó y posteriormente determinar si las consecuencias legales que se pretenden y consecuentemente la pretensión deducida, se ajusta a derecho, siendo admisible la misma.-

El mismo artículo 130.2 CGP establece que la admisión debe considerarse en base a analizar si no ha sido contradicha por la prueba obrante en autos, lo que significa, que no puede existir una aplicación mecánica de la norma, que signifique desconsiderar los extremos probatorios que acrediten la existencia de hechos contrarios a los alegados en la

demanda y que, por obra de la incontestación, deberían tenerse por ciertos.- Igualmente y en forma posterior, el juez deberá hacer un análisis jurídico de los hechos y la prueba, que, en su caso, incluso puede descartar la procedencia de la pretensión, en tanto, como se dijo, la admisión que significa la incontestación, no significa lisa y llanamente que corresponda hacer lugar a la demanda, en tanto, por un lado solo son los hechos los que resultan admitidos y por otro, porque el juez siempre debe realizar una valoración jurídica que no necesariamente debe pasar por lo pretendido" (Sentencia No. 393/2015).

Con tales antecedentes, debe concluirse que los hechos narrados en la demanda y que deben tenerse por admitidos son: a) El actor es de profesión arquitecto; b) Que mantuvo una relación contractual -que la parte califica como laboral-, entre el 25 de enero de 2010 y el 16 de junio de 2014; c) Percibía \$403 por hora, suma que se le abonaba en cada mes calendario; d) Recibía a diario el almuerzo en un salón comedor de la empresa, y en ocasiones, se le entregó un par de zapatos y casco; e) Desde el ingreso hasta enero de 2011, cumplió las tareas una semana de lunes a sábados al mediodía, y la siguiente, de lunes a miércoles al mediodía. A partir de enero de 2011, acordó un cambio de horario: lunes de 08:00 a 16:00; martes de

06:00 a 14:00; miércoles de 06:00 a 12:00, jueves de 08:00 a 16:00 y; viernes de 06:00 a 12:00; f) Las tareas realizadas por el actor eran las indicadas por el Directorio de la demandada, y consistían en: dirección de cuadrilla destinada a mantenimiento del edificio, así como, apoyo de otros sectores de la fábrica; relevamientos y labores en distintos establecimientos y propiedades del grupo o de sus integrantes, ubicados fuera del lugar que prestaba tareas regularmente; diseño y fabricación de un transportador de huesos que se instaló en el frigorífico BP&U, sita en Durazno, así como, de rampas metálicas; la supervisión de obras realizadas por empresas contratadas a efectos del montaje de galpones, movimiento de tierra, y el seguimiento de los avances de la obra civil que se realizó dentro del espacio físico de la empresa; g)- Durante el año 2013 se comenzaron a reducir las tareas cumplidas por el actor, hasta que al finalizar el vínculo prácticamente se limitaba a la dirección de la cuadrilla de mantenimiento; h) El Sr. Cabrera le planteó al actor que no podía continuar cumpliendo tareas en el local de la demandada, empero, le ofreció un contrato de "trabajo" por el término de un año; i) El actor no aceptó los términos del negocio proyectado, lo que en definitiva, llevó a Cabrera a decidir su desvinculación definitiva con la demandada; j) Con fecha 18 de junio de

2014, el actor envió telegrama colacionado a la demandada, comunicando su voluntad de considerarse indirectamente despedido.

IV.- En función de ello, corresponde determinar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la accionante con la demandada y si la base fáctica anteriormente reseñada, conduce a tener por configurada la relación de trabajo alegada en la demanda.

Como lo ha sostenido la Corporación "la naturaleza jurídica del vínculo que liga a las partes en asuntos como el subexamine (relación laboral o arrendamiento de servicios) constituye una cuestión revisable en sede de casación, a partir de lo cual corresponde el análisis de los extremos de hecho tenidos por probados en las instancias de mérito y, en ese sentido, determinar si se efectuó o no una correcta subsunción de aquellos elementos dados por probados en la categoría de que se trate" (cf. Sentencias Nos. 14/2001, 408/2003, 8/2007, 6/2010, 462/2010, 413/2012 y 689/2012 de la Corporación, entre otras).

Como elementos típicos de la relación de trabajo, Plá Rodríguez incluye: la actividad personal, la subordinación, la onerosidad y la durabilidad.

Refiriéndose a la pres-

tación de actividad personal, el citado autor enseña: "(...) El trabajo debe ser estrictamente personal. Quien realiza un contrato de trabajo no puede ser sustituido por otro. Por eso se dice que es 'intuitu personae' con respecto al trabajador. Es comprensible que así sea porque por la misma inseparabilidad entre la prestación y la persona del trabajador, no son indiferentes las condiciones de habilidad y de confianza de cada persona. Se trata de situaciones o condiciones intransferibles (...)" (Plá Rodríguez, Américo, Curso de Derecho Laboral, Volumen I, Tomo II, 2a. reimpresión, Ediciones Idea, 1991, pág. 20). A esto cabe añadir que la existencia de instructivos generales sobre la forma de desempeño de las tareas no implica, por sí sola, el reconocimiento de una relación de subordinación, que consiste, desde el punto de vista jurídico, en el poder del empleador de controlar y fiscalizar la actividad ajena (cf. Plá Rodríguez, Américo, Curso de Derecho Laboral, Tomo II, Vol. I, pág. 25).

Por su parte, la subordinación es el elemento típico por excelencia que permite identificar el contrato de trabajo y diferenciarlo de otras figuras similares.

La subordinación técnica se verifica siempre que el trabajador ejecuta sus tareas en el mismo local del empleador y bajo su vigilancia



inmediata y permanente. Se llama subordinación técnica porque supone la dirección efectiva de las tareas por el empleador, que no solo sabe desempeñarlas, sino que indica cómo deben cumplirse, controla su ejecución, corrige a su trabajador o lo ayuda en caso de ser necesario, controla sus resultados, etc.

A su vez, la subordinación jurídica o jerárquica supone que el trabajador se integra en la organización de la empresa -la cual se ordena jerárquicamente- y que el empleador está facultado para dirigir su actividad (poder de dirección), (cf. Plá Rodríguez, Américo, Curso de Derecho Laboral, Volumen I, Tomo II, 2a. reimpresión, Ediciones Idea, 1991, págs. 21 a 26).

La Corporación en Sentencia No. 410/2016, reiterando jurisprudencia anterior, expresó: ``Para que exista relación de trabajo se requieren dos elementos fundamentales: la subordinación y la remuneración. La primera se caracteriza en general por el acatamiento a órdenes precisas, la vigilancia y dirección de actividades por parte del empleador y la sujeción a horarios.

Así, se ha definido a la subordinación o dependencia como la situación en que se encuentra el trabajador que tiene que obedecer o acatar las órdenes que le imparta su empleador o quien lo

represente, dentro de los límites del contrato de trabajo (Cf. Guillermo Cabanellas, 'Compendio de Derecho Laboral', T. 1, pág. 398).

Y el segundo elemento consiste en la remuneración correspondiente, la cual habrá de efectuarse regularmente en ciclos predeterminados'.

Para que se configure una relación de trabajo es necesario que se acredite la existencia de un vínculo de subordinación entre el trabajador y el empleador y esencialmente en su aspecto jurídico, como contracara del poder o posibilidad de dirección de la actividad ajena que tiene el empleador".

En lo relativo a la durabilidad, se entiende como lo opuesto a las prestaciones ocasionales o accidentales de servicios, aunque sean onerosas. La relación de trabajo está dotada de una nota de estabilidad.

Analizando las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de arrendamiento de servicios, Plá Rodríguez sostiene: "(...) podemos extraer como conclusión de todo lo expuesto, que la opinión más generalizada equipara el arrendamiento de servicios a una prestación de servicios que se prolonga en el tiempo pero sin que exista subordinación.

El ejemplo más típico lo constituye la prestación de servicios que brinda un profesional universitario cuando no existe subordinación. Un médico que es llamado para que atienda a un enfermo no se compromete a curarlo -es decir, una obra- sino a prestar un servicio de asistencia, que no se agota en la ejecución de un único acto. La falta de toda subordinación excluye la asimilación al contrato de trabajo. Lo mismo ocurre con el abogado que presta asesoramiento o asistencia jurídica en uno o más asuntos, o con un dentista que atiende durante varios meses a un cliente o un ingeniero que brinda asesoramiento técnico durante un tiempo, etc.

La distinción en último término, radica en saber si existe subordinación o no. Pero debe reconocerse que la subordinación, dada la especialidad técnica y la jerarquía del profesional, presenta modalidades muy especiales que dificultan la distinción. Por otra parte, la múltiple variedad en la prestación de servicios, así como en su forma de retribución, agrega una nueva dificultad".

Concluye el autor: "...subsiste la figura contractual prevista en el Código Civil...", así como que "... la subordinación constituye un elemento indispensable del contrato de trabajo por lo que, al no existir en ciertos casos, se origina una

figura residual que es la que en la actualidad recibe este nombre" (Plá Rodríguez, Américo, Curso de Derecho Laboral, Volumen I, Tomo II, 2a. reimposición, Ediciones Idea, 1991, págs. 60-61).

En esta misma línea de razonamiento, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que: "(...) Jurisprudencialmente el punto ha sido objeto de numerosos fallos. La Corte ha expresado que, a fin de caracterizar un contrato como laboral, es preciso verificar la existencia de los elementos que la doctrina ha reputado como esenciales: actividad personal, onerosidad, durabilidad, continuidad, exclusividad y fundamentalmente subordinación sobre todo en su aspecto jurídico, como contrapartida del poder de dirección que tiene el patrono para dirigir la actividad de su empleado cuando lo crea necesario (sentencias Nos. 284/96, 185/98, 33/99, 535/00, 1.217/10 entre otras)" (Sentencia No. 413/2012 de este Colegiado).

V.- Con tal base conceptual y aplicándola al caso en estudio, no permite tener por admitida la existencia de una relación de trabajo subordinada, como lo pretende la actora y fuera dispuesto en las instancias de mérito, sino un típico arrendamiento de servicios.

En este sentido llama poderosamente la atención la pobre relación de hechos

formulada por el actor (art. 117 No. 4 del C.G.P.), máxime si se tiene en cuenta la importancia del asunto, y que, el actor pretendió recalificar la relación contractual que lo unió a la demandada, lo que naturalmente le imponía un mayor esfuerzo argumentativo. Las referidas deficiencias en el acto de proposición inicial sellan negativamente la suerte de la pretensión instaurada.

El sistema procesal civil se afilia a la teoría de la sustanciación, conforme a la cual las partes deben narrar los hechos en forma clara, positiva y circunstanciada.

La plataforma fáctica descrita bien puede materializar una relación de arrendamiento de servicios profesionales, sin que se aporten elementos que permitan descartar tal hipótesis.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia en reciente Sentencia No. 555/2016 reiterando su jurisprudencia ha expresado: "Como señaló la Corporación en Sentencias Nos. 799/2012, 739/2014, 142/2015 y 116/2016, conforme a la teoría de la sustanciación de la demanda, que rige en nuestro ordenamiento jurídico procesal, los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión deben ser aducidos en forma clara y precisa, por cuanto a ellos hay que estar para dirimir la controversia (cf. Vescovi,

Enrique y colaboradores, Código General del Proceso Comentado, anotado y concordado, Tomo 3, pág. 43).

En igual sentido, los Sres. Ministros Dres. Felipe Hounie y Elena Martínez en sus respectivos votos, señalaron: Como tuvimos oportunidad de sostener en el T.A.C. 6o. en Sentencia No. 285/2008: Refiriéndose a la teoría de la sustanciación, los autores del Código General del Proceso comentado expresan que esta teoría (que recoge nuestro ordenamiento jurídico adjetivo) es más antigua que la teoría de la individualización. Según la primera, la demanda debe contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron el derecho que se alega, la cual resulta necesaria para fundamentar el petitum. El objeto de la pretensión y el del proceso estará constituido no solo por la relación jurídica, sino, también, por los fundamentos de hecho y de derecho que determinan la deducción de dicha pretensión y el petitório al juzgador. Esta teoría parte de la base de que una pretensión procesal solo puede estar fundada en hechos; así, si el actor desea resultar ganancioso debe exponer en su demanda los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa; debe aportar, en definitiva, la suma de los hechos constitutivos de su pretensión (art. 117 nal. 4 C.G.P.).

La mención ordenada de los

que sean importantes tiene superlativo interés para identificar el proceso y es consecuente con el aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius* (Vescovi y otros, Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, t. 3, ps. 94-96).

En definitiva, la parte actora no explicitó los hechos sobre los cuales fundaba su reclamo por lucro cesante (art. 117 nal. 4 C.G.P.), ni tampoco proporcionó pautas para evaluar su existencia y monto, y este incumplimiento de la carga alegatoria que pesaba sobre sí selló negativamente la suerte de esta pretensión (cf. RUDP 4/2005, c. 237, p. 693; y RUDP 2/2006, c. 179 y 180, ps. 198-199).

Vescovi y su equipo de Colaboradores sostienen: En la demanda deben detallarse todos los hechos que tienen trascendencia en el asunto de que se trata. Mediante la descripción de los hechos el actor busca que el tribunal... comprenda lo sucedido, a efectos de que... ampare al actor en lo que pide (Cfr. Vescovi, Enrique y colaboradores, en Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado. Tomo 3. Ed. Abaco. Pág. 92).

En similar tenor Landoni y colaboradores han señalado 'El accionante deberá narrar con precisión los hechos en que funda su pretensión y organizarla en capítulos numerados. El código adhiere a

la teoría de la sustanciación, en virtud de la cual se exige la exposición detallada de los acontecimientos y circunstancias que sirven de fundamentos a la petición, por lo que no es suficiente la simple invocación de la relación jurídica sustancial que a las partes (teoría de la individualización). La narración de los hechos debe realizarse con claridad y en forma ordenada, a los efectos de facilitar la subsunción dentro de la norma, y en definitiva aplicar su consecuencia jurídica, si coincidiera con la hipótesis prevista en ella' (Landoni, Angel y colaboradores 'C.G.P. de la R.O.U. Comentado, con doctrina y jurisprudencia' T. I. Ed. I.B de F. Pág. 269)".

La demanda presentada no cumple con la carga de la correcta individualización de los hechos, que permitan concluir la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral invocada (art. 139 del C.G.P).

La carga de la alegación de todos los hechos en que se funda la pretensión resulta de los arts. 117 No. 4 (al que remite el artículo 8 de la Ley No. 18.572) y 122 del C.G.P., carga que, además, es consecuencia de la afiliación a la teoría de la sustanciación por la que ha optado nuestro ordenamiento procesal.

Al respecto debe verse que



la plataforma fáctica ensayada por el actor y admitida por la demandada (atento a la ausencia de controversia), en nada contraviene a la propia de un arrendamiento de servicios profesionales, como el que se pretende desvirtuar.

Por último se advierte que el actor ofreció prueba, la cual no resultó diligenciada, omisión imputable al accionante, en tanto la inconstestación de la demanda no obstaba a que la prueba ofrecida fuera diligenciada a los efectos de acreditar el fundamento fáctico de la pretensión.

A criterio del Dr. Pérez Manrique, aplicando los conceptos que vienen de señalarse, conforme al elenco probatorio aportado, no existen en autos elementos de convicción suficiente que permitan tener por acreditados los extremos fácticos fundantes de una relación laboral subordinada.(arts. 140 y 141 C.G.P.).

Por el contrario, la prueba incorporada en autos, permite concluir -como se releva acertadamente en la discordia obrante a fs. 206 a vto.- que de las resultancias del acta de conciliación de fs. 4, las facturas emitidas por el arquitecto demandante que obran de fs. 25 a 76 por los servicios profesionales independientes prestados por el mismo, correos electrónicos emitidos de su casilla profesional

y no institucional de la empresa agregada por el actor, son contrarias a su pretensión basada en la existencia de una relación laboral, sino que demuestran su contratación en régimen de arrendamiento de servicios profesionales.

A ello se suma que los recaudo que obran incorporados de fs. 5 a 24 no se trata de documentos emanados de la empresa que acreditara su horario laboral sino planillas elaborados por el actor denominado "Listado de horas trabajadas" (fs. 106 vto.), por lo que tampoco abonan en el sentido pretendido en la demanda.

Analizado el contenido de las comunicaciones entre las partes, no obstante mencionarse en los correos electrónicos la "desvinculación" de Grinsol S.A. (fs. 77), ello no necesariamente importa una vinculación de índole laboral. Máxime cuando el titular de la empresa afirmó que "quedaría descartado el nuevo contrato laboral como opción" (fs. 77), lo que coincide con las expresiones del actor en su demanda cuando a fs. 100 refiere a que luego de conversar sobre las características y texto del proyectado contrato no fue aceptado por su parte, lo que la llevó a la desvinculación alegada, circunstancias que contribuyen aun mas a esclarecer la verdadera vinculación existente entre las partes.

Reafirma la solución que se postula que el actor no obstante afirmar en su demanda que las horas laboradas dentro de las respectivas jornadas en mes calendario "... de regla aparecían registradas en el reloj digital de la empresa" (fs.99), no ofreció como prueba intimación a la empresa a fin de que aportara documentación acreditante de la relación laboral que alegara.

En la especie no resultó acreditado que la demandada impartiera órdenes al actor, y el hecho de que cumpliera un horario por sí solo, no constituye indicio de subordinación.

Como se señalara ut supra los extremos de convicción allegados a la causa, conducen a una solución contraria a la pretensión ejercitada por el actor, y en la medida que la relación de trabajo no se presume, frente a la omisión probatoria imputable a la actor, procede no hacer lugar a la demanda promovida.

En suma, estima la Corte que la subsunción de los extremos fácticos reseñados dentro de las normas jurídicas aplicables no resulta ajustada a derecho, precisamente por la inexistencia de una relación de trabajo subordinado entre las partes lo que conduce a anular la sentencia impugnada.

Todo lo expresado conduce

a concluir que la actora no logró desembarazarse efectivamente de su carga de probar los elementos constitutivos de la relación de trabajo que invocó como fundamento de su pretensión (art. 139.1 del C.G.P.), por lo cual la solución desestimatoria se impone.

La solución a la que se arriba torna innecesario y carente de objeto pronunciarse respecto a los restantes agravios planteados.

VI.- Costas y costos por el orden causado (art. 279 del C.G.P).

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad

**FALLA:**

ACOGIENDO EL RECURSO DE CASCACIÓN INTERPUESTO, ANULANDO LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU MÉRITO, DESESTIMANDO LA DEMANDA PROMOVIDA, SIN SANCIONES PROCESALES.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. EDUARDO TURELL**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA